



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03745-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARÍA ELENA GUERRERO DE ZAPATA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Ángel Delgado Flores, abogado de doña María Elena Guerrero de Zapata, contra la resolución de fojas 151, de fecha 12 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03745-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA ELENA GUERRERO DE ZAPATA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La recurrente cuestiona la resolución de fecha 14 de noviembre de 2012 (f. 16), a través de la cual se declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios promovida en su contra por Henry Williams Chafloque Morante (Expediente 6349-2010); así como su confirmatoria superior de fecha 13 de enero de 2014 (f. 36). Alega que, como el demandante en el proceso subyacente Henry Williams Chafloque Morante, al descuidar a su hija de tres años, provocó que el can la mordiera, no existe obligación de reparar el daño. Asimismo, aduce que se fijó una indemnización por un daño a la persona que no fue pedido en la demanda civil, y que se valoraron como prueba pericial dos certificados medico-legales expedidos en un proceso penal concomitante. Sin embargo, estos alegatos no fueron atendidos en la sentencia confirmatoria. Este hecho, a decir de la recurrente, habría vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva.
5. Al respecto, esta Sala recuerda que la aplicación de las normas sustantivas y adjetivas es competencia exclusiva del juez ordinario. Determinar la responsabilidad civil extracontractual y evaluar cuestiones probatorias son objeto de los procesos ordinarios civiles y no de los constitucionales, los que se encuentran reservados para la restitución de derechos fundamentales cuando estos han sido vulnerados. Los argumentos de la recurrente no se encuentran referidos a la vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; por el contrario, se advierte que en realidad pretenden trasladar una controversia de la judicatura ordinaria a la constitucional para prolongar en esta su debate, reevaluar las pruebas actuadas y, eventualmente, revertir los extremos contrarios a sus expectativas. Una pretensión así definida no puede ser acogida en el proceso de amparo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03745-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARÍA ELENA GUERRERO DE ZAPATA

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03745-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA ELENA GUERRERO HURTADO

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto en el presente caso, en tanto se declara la improcedencia del recurso planteado por carecer de especial trascendencia constitucional. Sin embargo, debo señalar lo siguiente:

1. En el fundamento jurídico 5 se hace referencia a los términos “normas sustantivas” y “normas adjetivas”, en el sentido de distinguir dos tipos de normas distintas en el ordenamiento jurídico. Al respecto, debo manifestar mi desacuerdo con lo ahí señalado.
2. En efecto, en la doctrina procesal tradicional se diferenció entre dos tipos de normas jurídicas. De un lado, las normas de carácter “sustantivo”, término que aludía a aquellas normas que regulan una situación jurídica determinada, es decir, normas que reconocen un derecho, imponen una obligación o permiten la libre realización o no de una determinada conducta. Y, en contraposición a las anteriores, se utilizó el término “normas adjetivas” para hacer alusión a las normas que regulan el trámite de un proceso, otorgándole a las mismas la calificación de normas de naturaleza meramente formal e identificando al conjunto de dichas normas con el Derecho Procesal, conforme era entendida anteriormente dicha rama del Derecho. Sin embargo, la distinción comentada ha sido superada con el desarrollo de la doctrina procesal que reconoce la autonomía científica del Derecho Procesal.
3. Así, en la actualidad se prefiere distinguir entre normas materiales, aquellas que regulan distintas situaciones jurídicas en un ámbito extra procesal, y normas procesales, estas últimas referidas no solamente a los aspectos que pueden considerarse “formales” de un proceso, sino que también regulan determinadas situaciones jurídicas existentes en el contexto de un proceso o a propósito de este.
4. Por otra parte, tampoco puedo estar de acuerdo cuando en el mismo fundamento jurídico se señala que la aplicación de las normas “sustantivas” y “adjetivas” es “competencia exclusiva del juez ordinario”. Dicho criterio no es válido para distinguir entre el ámbito de competencia del juez ordinario y el del juez constitucional. Pues, tanto uno como el otro cuentan con competencia para interpretar y aplicar normas jurídicas, independientemente de si estas son calificadas como normas materiales o normas procesales (o en la terminología incorrecta usada en la sentencia interlocutoria: “sustantivas” o “adjetivas”). Distinto sería distinguir entre materias referidas a cuestiones de mera legalidad de las que no lo son.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**